



Miguel Alfredo Ramos López

SEÑOR.

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

DEMANDADOS: ELVIRA DE JESÚS OSORIO NEGRETE y OTROS.

RADICADO: 11001310301920220016400.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

MIGUEL ALFREDO RAMOS LÓPEZ, actuando en causa propia, al igual que en nombre y representación judicial y extrajudicial de las señoras **ELVIRA DE JESÚS OSORIO NEGRETE, MARGARITA MARÍA NEGRETE DE OSORIO, DOLLY MARGARITA LÓPEZ NEGRETE, INGRID JOHANNA RAMOS LÓPEZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS ÁLVAREZ y EDER MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por medio del presente escrito acudo a este despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó solicitud de ilegalidad y no tuvo en cuenta decisión proferida por LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO (con fecha 5 de octubre del 2022), de fecha 23 de enero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El presente recurso estará encaminado a que el despacho reponga el auto objeto de este escrito desde las consideraciones y orden emitida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, en su auto de fecha 5 de octubre de 2022, obrante en el expediente.

En este sentido es preciso recordar al despacho que, en el trámite judicial de expropiación, son carentes o casi nulas, las oportunidades o herramientas jurídicas de defensa de los demandados, en este caso, los afectados por los proyectos. Desde esta óptica, de acuerdo a lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso, en si los afectados solo tiene oportunidad de presentar objeción de la oferta formal de compra y el avalúo y oposición en la diligencia de entrega anticipada.

Es claro que, si del trámite judicial de expropiación se suscita una situación distinta a las contempladas por el artículo 399 del CGP no existe herramienta jurídica o judicial para conjurarlo, ante las limitantes en su procedimiento.

En virtud de estas limitantes, mis poderdantes previo al inicio del trámite judicial de expropiación iniciaron un trámite administrativo de aclaración de área y linderos sobre el predio objeto de expropiación, el cual se solicitó en primera instancia, tal como lo ordena la ley (artículo 26 de la ley 1682 de 2013), a la concesión ruta al mar en representación de la ANI que, como se recordará a esta despacho, dicha

Sentencia C-415-12

Dirección: Calle 14 N° 8D-39 Montería.

Tel: 7863089 Celular: 3015647067

e-mail: migueramoslopez@hotmail.com

Montería - Córdoba



solicitud fue negada en esa oportunidad y fue necesario iniciarlo por parte de las propietarias ante las entidades competentes.

Entidades que han sido negligentes en su trámite, y en reiteradas oportunidades fueron negadas estas solicitudes por carecer de competencia; por tal razón, el proceso fue remitido a la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, quien ordenó en providencia del 5 de octubre de 2022 declarar competente a la Agencia Nacional de Tierras como entidad que debe conocer de dicho trámite, quien no dio cumplimiento a esta orden; además de ello, tal como se encuentra contenido en este auto, y como se informó en escrito con que se radicó dicha providencia en este despacho la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO consideró: "Para finalizar, se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura que, dentro del trámite de expropiación que inició el 13 de julio de 2021, a las propietarias de la finca Los Guamos, tenga en cuenta el procedimiento de corrección de área del predio Los guamos, que debe realizar la ANT por virtud de la presente decisión, con miras a que sea respetado el derecho al debido proceso de las propietarias.". esto quiere decir que, así como se solicitó a la entidad expropiante, quien no ha acatado dicho fallo, también está obligado el despacho que conoce del proceso de expropiación a cumplir con lo solicitado por el alto tribunal, puesto que, de forma lógica, quien lleva, tramita o surte dicho proceso, es el juez competente, y es su obligación atender la providencia del Consejo de Estado.

Es claro, que las propietarias del inmueble objeto de expropiación han sido diligentes con miras a dar trámite a la aclaración del área y los linderos del inmueble objeto de expropiación, pero por razones ajenas a su voluntad hasta la fecha no ha sido posible.

De lo anterior, se desprende que estamos ante una situación que no contempla la norma que regula el proceso judicial de expropiación, en donde carecen los demandados de herramientas jurídicas y judiciales con las que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.

Ahora bien, el despacho puede considerar que es posible presentar la respectiva oposición con respecto al área del inmueble en la diligencia de entrega anticipada, pero en tal circunstancia, carecen las propietarias del inmueble de la prueba idónea para que pueda ser tenida en cuenta al momento de decidir las oposiciones correspondientes, esto es, que una vez surtido el trámite administrativo respectivo, el acto administrativo que ordene la aclaración de área y linderos debe estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, para que sirva como prueba, pueda ser oponible ante terceros y demuestre la real situación jurídica del inmueble. Si esta prueba no reúne estos requisitos no se podrá tener en cuenta a la hora de decidir la respectiva oposición.

Sentencia C-415-12

Dirección: Calle 14 N° 8D-39 Montería.
Tel: 7863089 Celular: 3015647067
e-mail: migueramoslopez@hotmail.com
Montería - Córdoba



En este orden de ideas, también es importante reiterar que, si se entrega el inmueble a la entidad adquirente en este momento, este inmueble necesariamente será intervenido dentro de la ejecución del proyecto de transporte, lo que materialmente provocaría la desaparición de los linderos tal como fue adjudicado por el INCORA. Así mismo, no se tendría la prueba idónea para acudir a la justicia con el fin de reclamar los daños y perjuicios ocasionados con el proyecto, en lo que respecta al área afectada del predio que no está pagando la concesión y menos con respecto al área remanente, la cual como se certifica dentro del proceso, no se podrá desarrollar.

Resulta extraño que en las disposiciones del auto objeto de este escrito, el despacho indique que el trámite de aclaración de área y linderos y el auto del Consejo de Estado corresponden a inconformidades del extremo demandado, no se entiende tal posición, ya que un trámite de aclaración de área y linderos corresponde a un trámite administrativo serio, creado por el legislador y reglado por parte de las entidades catastrales de orden nacional y registrales; y más grave aún, que considere una inconformidad una decisión de un alto tribunal, como lo es el Consejo de Estado.

Para este apoderado y propietarios del inmueble, no es aceptable esta afirmación, y desde todo punto de vista la consideramos irrespetuosa, puesto que el trámite administrativo y la orden del Consejo de Estado no corresponden a un capricho de la voluntad de las demandadas o de este apoderado, que está debidamente probado de forma sumaria en el proceso de expropiación el cual se está tratando de remediar precisamente con todas las acciones encaminadas de las cuales tiene conocimiento este despacho.

Así pues, resulta intrascendente la designación de peritos para la diligencia de entrega anticipada por parte del IGAC, que como lo indicó el Consejo de Estado, no es competente para conocer del trámite o los designados por la Agencia Nacional de Tierras, ya que esto no garantiza el cumplimiento al deber de procurar el cumplimiento de las garantías contusionales, en este caso, el debido proceso, pues como ya se dijo y se explicó previamente, esto no constituye una prueba idónea para que sea tenida en cuenta al momento de decidir la respectiva oposición.

Precisamente la negación o el desconocimiento de una orden judicial, comporta una actuación abiertamente violatoria de los derechos fundamentales de las accionadas, en el sentido de que se le está negado el acceso a la justicia a las propietarias del inmueble, pues precisamente se trata de garantizar que se le de cumplimiento a una orden judicial, llevando a cabo el trámite administrativo que se encuentra en marcha, y solicita el Consejo de Estado que se tenga en cuenta para garantizar el debido proceso de las demandadas.



Como estamos en presencia de una clara vulneración del derecho al debido proceso, es importante destacar y explicar al despacho, que si bien la norma procesal destaca que solo es requisito de la entrega anticipada el depósito del valor del avalúo aportado, también es cierto que existe el principio de la supremacía constitucional o supremacía de la carta política, en virtud del cual se erige la definición que la Constitución esta por encima de cualquier norma que desarrolle el compendio de derechos, obligaciones y procedimientos a los que pueden acceder los ciudadanos. En este sentido así lo ha definido la corte constitucional:

"SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Principio estructural del orden jurídico

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Noción

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4".

SUPREMACIA NORMATIVA DE LA CARTA POLITICA-Concepto es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus

Sentencia C-415-12



Miguel Alfredo Ramos López

competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental."

De la definición jurisprudencial es fácil concluir que nunca una norma procesal podrá estar por encima de la Constitución Política, como en el presente asunto, dado que claramente se está en presencia de la vulneración de un derecho fundamental, esto es, el debido proceso, el cual tiene un rango constitucional, que de no atenderse no tendrían los demandados otra oportunidad procesal para poder hacer uso del derecho de contradicción y defensa, así como tampoco se podrá acudir a otra vía judicial idónea para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, es necesario y pertinente que este despacho reponga el auto objeto del presente recurso, con fundamento en las anteriores consideraciones, que de no hacerlo se estaría cercenando la posibilidad de acceder a la justicia, al no tener otros escenarios judiciales para plantear una oposición con la prueba idónea para hacer valer los derechos de las propietarias y así conservar la titularidad del dominio registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de la totalidad del área del inmueble objeto de expropiación.

Al presente recurso se plantea el recurso de apelación de forma subsidiaria, para tener la posibilidad de acceder a la segunda instancia.

De usted Señor Juez, atentamente.

MIGUEL ALFREDO RAMOS LÓPEZ
C.C. N° 7.385.936 de San Pelayo
T.P. N° 188569 del C.S.J.

Sentencia C-415-12

Dirección: Calle 14 N° 8D-39 Montería.
Tel: 7863089 Celular: 3015647067
e-mail: migueramoslopez@hotmail.com
Montería - Córdoba

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. RADICADO: 11001310301920220016400.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 15:24

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: miguel alfredo ramos lopez <migueramoslopez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 2:34 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. RADICADO: 11001310301920220016400.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.
DEMANDADOS: ELVIRA DE JESÚS OSORIO NEGRETE y OTROS.
RADICADO: 11001310301920220016400.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Miguel Alfredo Ramos Lopez
Abogado
Calle 28 N?? 4-21 ofi 406 Edf. Florysan
Tel: 7814347-3015647067.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192022 0016400

Hoy 31 de ENERO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 01 de FEBRERO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 03 de FEBRERO de 2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria